



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM155/PES/MORENA/810/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
1. VEDA ELECTORAL	10
E) EFECTOS	16
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	17
ACUERDO	17

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, al tratarse de **ACTOS IRREPARABLES**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso C) del Reglamento de Quejas del OPLE.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 5 de junio de dos mil veintiuno¹, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral 155, con sede en Tantima, Veracruz, el escrito de denuncia signado por la C. María Guadalupe Santos Cenobio, en su calidad de Representante del partido MORENA ante dicho Consejo Municipal; en contra de la C. Elsa Verónica Álvarez del Castillo Rendón, pues a decir de la quejosa, la denunciada ***“dio un mensaje dirigido al electorado del municipio de Tantima Veracruz donde los invita a que voten por ella esto es que se sigue realizando propaganda electoral en los medios electrónicos mediante su página web acción puesto que el periodo de campaña concluyó el día 2 de junio del 2021 a las 00: horas (sic);*** mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo a las quince horas con treinta y un minutos del día nueve de junio.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 10 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM155/PES/MORENA/810/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

En fecha 10 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este OPLE Veracruz, para que realizar las siguientes diligencias:

Certificara la existencia y contenido de la liga electrónica que se enlista a continuación:

Liga Electrónica

<https://www.facebook.com/watch/?v=299769861804283>

En misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE, para que informara si la C. Elsa Verónica Álvarez del castillo Rendón, fue candidata para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de algún instituto político, para el proceso electoral 2020-2021.

En el mismo acuerdo de fecha 10 de junio, la Secretaría Ejecutiva acordó la suspensión de la tramitación del expediente que nos ocupa, ello derivado del estado de salud en el que se encontraba el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19.

Mediante acuerdo de fecha 12 de julio, la Secretaría en atención al estado de salud en el que se encuentra el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este OPLE, y toda vez que existen las condiciones de salud necesarias para la reanudación de la sustanciación del presente expediente, acordó reanudar su tramitación, ordenándose realizar las notificaciones de los requerimientos dictados mediante proveído de fecha 10 de junio.

² En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

El 15 de julio, se tuvo por debidamente notificadas a las áreas de oficialía Electoral y Prerrogativas de este OPLE.

El 19 de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE, toda vez que informó que la C. Elsa Verónica Álvarez del Castillo Rendón, fue registrada como candidata al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tantima, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional.

El 22 de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, mediante acuerdo de fecha 10 de junio, toda vez que remitió el acta **AC-OPLEV-OE-931-2021**.

4. ADMISIÓN

En fecha 22 de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 22 de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021**.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, la denunciada ***“dio un mensaje dirigido al electorado del municipio de Tantima Veracruz donde los invita a que voten por ella esto es que se sigue realizando propaganda electoral en los medios electrónicos mediante su página web acción puesto que el periodo de campaña concluyo el día 2 de junio del 2021 a las 00: horas (sic)***, razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

³ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. María Guadalupe Santos Cenobio**, en su calidad de Representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 155, con sede en Tantima, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

(...)

*Segundo. Se inicie el procedimiento especial sancionador para que sean apercibidos y sancionados, así como **también le notifiquen al representante de acción nacional ante este organismo para que de manera urgente elimine por retire dicho video de la página antes mencionada.***

(...)

Lo resaltado es propio

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda político o electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la **C. María Guadalupe Santos Cenobio**, en su calidad de Representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 155, con sede en Tantima, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 72 y 340 fracción II del Código Electoral; 6, numeral 3, inciso g); y 66 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por la presunta comisión de **violaciones a las normas sobre propaganda político o electoral, en relación a la prohibición que se tiene de difundir propaganda tres días antes de la jornada electoral, lo que se conoce como veda electoral.**

Bajo esa tesitura se procederá a realizar el estudio de la solicitud de medidas cautelares formulada por la representación del Partido MORENA, ello bajo las directrices del siguiente marco normativo.

1. VEDA ELECTORAL.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales⁶.

Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en: i) permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y ii) prevenir que se difunda propaganda electoral o que se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos⁷.

Nos encontramos ante una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁸.

Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales⁹. Concretamente en el caso de Facebook, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras

⁶ Artículo 251, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72 del Código Electoral.

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

⁸ Artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones¹⁰, ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección¹¹.

Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones que se analizan.

Así, la veda electoral se erige en una regla sustancial tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio¹².

¹⁰ Así lo definió la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el SRE-PSC-21/2020.

¹¹ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.

¹² Así lo refirió la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

1.1 CASO CONCRETO. ESTUDIO SOBRE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA, EN SU VERTIENTE DE VEDA ELECTORAL.

Por lo que respecta a la petición de la quejosa, consistentes en que se elimine el video denunciado alojado en la red social Facebook; la misma deviene **IMPROCEDENTE**, al considerarse que se está en presencia de un acto irreparable, respecto del cual, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares, como se explica enseguida:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se tratan de actos irreparables.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el hecho objeto de impugnación tiene como tema central la violación al periodo de veda electoral, por la difusión de un video en la red social Facebook el 3 de junio, día en que dio inicio la veda electoral; esto es, es un hecho que tiene referencia directa o expresa a la jornada electoral del pasado seis de junio.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no se justifica la medida cautelar, ni se advierten los elementos de urgencia o imperiosa necesidad, dado que la jornada comicial, sobre la cual podría haber tenido impacto la difusión del video, ya se ha celebrado; pues como se apuntó en el marco normativo, la finalidad de la veda electoral es garantizar la reflexión ciudadana, así como un ejercicio libre y secreto del sufragio, ya no existe en estos momentos un bien jurídico que proteger mediante la presente medida cautelar, pues el acto en el que los ciudadanos ejercen su derecho al voto, ya aconteció el pasado 6 de junio, siendo aquí donde pudo haber impactado el hecho denunciado.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

En efecto, si bien el video se encuentra disponible en la red social Facebook, de acuerdo a lo certificado por la UTOE; lo cierto es que, al momento en que el escrito de queja fue conocido por la autoridad competente para la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con los artículos 340 del Código Electoral de Veracruz y 66 del Reglamentos de Quejas y Denuncias del OPLEV, esto es, el nueve de junio de este año, ya había concluido la jornada electoral del proceso electoral local en el Estado.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos irreparables o sobre los cuales no tenga un efecto jurídico la medida cautelar, puesto que, como se expuso con antelación, su justificación estriba en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual solo sería posible si el hecho denunciado aún tuviera la posibilidad de impactar en el desarrollo de la elección (la cual, se insiste, ya tuvo lugar en días pasados).

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹³ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la

¹³ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental, situación que no acontece en el presente asunto por las razones anotadas.

En este sentido, tomando en consideración que la jornada electoral se celebró el seis de junio pasado, este órgano colegiado no advierte que se actualice urgencia o riesgo inminente a los principios rectores de la materia para que se dicte alguna medida precautoria respecto del hecho y conducta que se denuncian, de ahí la improcedencia de la medida solicitada.

Luego entonces, en concepto de este órgano colegiado, no existe un temor fundado de que se cometa, nuevamente, la falta denunciada, pues la jornada comicial se llevó a cabo el pasado seis de junio y, con ello, el peligro de que se pudiera vulnerar con alguna acción atribuible a los denunciados.

En razón de las consideraciones apuntadas, es que resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, al ser actos irreparables, de conformidad con el artículo 48, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

ARTÍCULO 48.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

d. ...

Lo resaltado es propio

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la C. María Guadalupe Santos Cenobio, en su carácter de Representante del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 155, con sede en Tantima, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM155/PES/MORENA/810/2021**, en los términos siguientes:

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, al tratarse de **ACTOS IRREPARABLES**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso C) del Reglamento de Quejas del OPLE.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelares solicitada, al tratarse de **ACTOS IRREPARABLES**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso C) del Reglamento de Quejas del OPLE.

SEGUNDO. **Notifíquese el presente, POR OFICIO** al Partido MORENA por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 155, con sede en Tantima, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



CG/SE/CM155/CAMC/MORENA/358/2021

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **veintitrés** de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS